



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez requerimiento mediante el cual la parte demandante solicita autorización para notificación electrónica. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 29 de julio de 2022.

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda veintinueve de julio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 1696

Radicado No. 66682-40-03-002-2021-00132-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

LORENA LOAIZA LOPEZ Vs ANDRES MAURICIO DUQUE CASTRO Y LUIS FELIPE OSSA.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y observada la solicitud presentada por la demandante; es preciso aclarar que según el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, es procedente acceder a lo solicitado, al respecto dicha norma aduce:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” (subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, una vez observadas las evidencias aportadas en la solicitud, concretamente el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor Andrés Mauricio Duque Castro; el cual se encuentra dentro de los anexos de la demanda, resulta entonces procedente autorizar a la parte demandante, de conformidad con la normatividad narrada en precedencia, para que realice las gestiones de notificación personal a la dirección de correo electrónico descrita en el memorial. No obstante resulta trascendental hacer ver a la parte demandante que a la fecha no ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación personal, por tanto, es menester que este despacho se pronuncie al respecto. En consecuencia, es pertinente citar el artículo 317 del Código General del Proceso el cual aduce que:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Al tenor de la norma precitada, corresponde a la parte demandante cumplir con el deber procesal de notificar al demandado, so pena de aplicarse el efecto jurídico procesal esgrimido en precedencia.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**

RESUELVE.

PRIMERO: Se autoriza a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la dirección electrónica informada; dicha notificación deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Vencido dicho término, sin que se haya promovido la gestión respectiva, se le aplicara lo dispuesto en el artículo 317 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ.

Estado No. 127

Del 01 -08-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a57c6562977317a4d3b8ec6118fa230219bb7b2c4ce9c864892d8bfc8e62f**

Documento generado en 29/07/2022 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>